



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|--------------------------|--|---|--|-------------------------|
| 2017-00088 | EJECUTIVO | DEMANDANTE: JOSÉ GARCÍA QUIÑONES y OTROS - DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUQUERRES -NARIÑO | FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA | 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2020-01120 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL | DEMANDANTE: GUILLERMO EMILIO ORTIZ - DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2017-00286 (9460) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL | DEMANDANTE: BERTHA NELLY OSPINA HINCAPIE - DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES | ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2017-00188 (9483) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL | DEMANDANTE: HOOVER ERNESTO CALDERÓN PERDOMO Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL | ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

| | | | | |
|--------------------------|---|---|--|----------------------------|
| 2020-01115 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL | DEMANDANTE: HERNANDO JESÚS CUERO RINCÓN DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.) | ADMITE DEMANDA | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2020-01079 | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: CEDENAR S.A. –E.S.P. - DEMANDADO: MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N)y OTROS | REMITE COMPENSACIÓN | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2015-00268-(8448) | REPETICIÓN | DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA - DEMANDADO: JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN | REMITE COMPENSACIÓN | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2017-00216-(7451) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL | DEMANDANTE: NUBIA PATRICIA GUERRERO DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO | REMITE COMPENSACIÓN | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| 2020-01133 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL | DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” DEMANDADO: MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA | AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR | 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 |



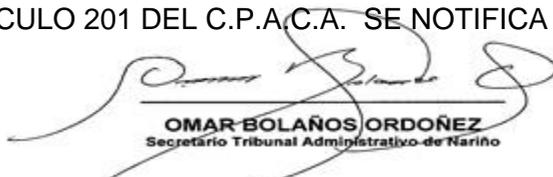
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

| | | | | |
|------------|-------------------------------|---|--|-----------------------|
| 2020-01023 | REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL | SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ACUERDO: No. 020 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -(P) | ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL | 07 DE OCTUBRE DE 2020 |
|------------|-------------------------------|---|--|-----------------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


 OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-(2017-0088)-00
DEMANDANTE: JOSÉ GARCÍA QUIÑONES y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Señala el Despacho, que en desarrollo del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,¹ el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo No. PCSJA20-11567² del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y excepcionalmente cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad se establecieron disposiciones para su atención, figura que sería desarrollada en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio hogaño, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,³ acatando las directrices y facultades otorgadas mediante el acto administrativo citado en precedencia.⁴

¹ Decreto Legislativo n°. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia - Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Artículo 1º. “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**”.

³ Acuerdo No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020) “Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

⁴ Artículo 14. “Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo”

*PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
JOSÉ GARCÍA QUIÑONES Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE TUQUERRES - (N)
RADICACIÓN No. 52001-23- 33- 002-(2017-0088)-00*

Aunado a lo anterior, el Despacho se referirá a la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 299 y 306, del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 373 y 625 del C.G.P., el cual corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el cronograma interno y la agenda de los Despachos que integran la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

Bajo su aplicación, se dispone a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En la misma norma se instituye que se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán.

Por su parte, en el artículo 7º *Ibidem*, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Bajo este entendido, como es necesario convocar a las partes intervinientes en el asunto para la referida audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para su realización, advirtiendo sobre la obligatoriedad en la asistencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso ejecutivo, con radicación número 52001-23-33-002-(**2017-0088**)-00, **el día lunes (30) de noviembre de 2020, a las once (11:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
JOSÉ GARCÍA QUIÑONES Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE TUQUERRES - (N)
RADICACIÓN No. 52001-23- 33- 002-(2017-0088)-00

manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes a las partes, y de igual forma infórmese de manera inmediata a los Despachos de la Sala Primera de Decisión, la H. Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**, y el H. Magistrado, Dr. **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**, para los efectos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1120-00
DEMANDANTE: GUILLERMO EMILIO ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial del señor **GUILLERMO EMILIO ORTIZ** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.¹

Cumpliendo la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., este Despacho verifica que los mismos se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el señor **GUILLERMO EMILIO ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo al correo electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera

inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso al Dr. **MANUEL ROMO PAZOS**, identificado con C.C. No. 98.362.188 de Ipiales (N), portador de la T.P. No. 79.596 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO.- REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
GUILLERMO EMILIO ORTIZ VS. DIAN
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2020 1120

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1120-00
DEMANDANTE: GUILLERMO EMILIO ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN

PROVIDENCIA QUE ORDENA CORRER TRASLADO

El señor apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:

“(...) respetuosamente solicito al Despacho del señor Juez ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos demandados proferidos en el expediente DP-2019-2019-01020:

a.- Acta de aprehensión y decomiso directo n° 0648 del 14/02/2019, proferida por funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES, por la cual se declara el decomiso de un tractocaminón de placas TEK-240 y del remolque de placa R-64421, por presunta infracción de aduanas contempladas en los numerales 2, 43 y 49 del artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

b.- Resolución n°1-37-000-201-2018-601-000750 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales por la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma el decomiso anterior.

(...)”

De conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., de manera previa a la decisión respecto de las medidas cautelares, se correrá traslado de la solicitud de las mismas por espacio de cinco (05) días, para que la parte demandada se pronuncie si a bien lo tiene.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el particular, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-00286-(9460)
DEMANDANTE: BERTHA NELLY OSPINA HINCAPIE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, tanto la parte demandante como la parte demandada a través de sus apoderados legales, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), el día 28 de febrero de 2020, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
BERTHA NELLY OSPINA HINCAPIE VS. EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2017 000286 (9460)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante como la parte demandada a través de sus apoderados legales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), el día 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-00188-(9483)
DEMANDANTE: HOOVER ERNESTO CALDERÓN PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), el día 14 de febrero de 2020, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia fechada 14 de febrero de 2020, mediante la cual se denegó a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
HOOVER ERNESTO CALDERÓN PERDOMO VS POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2017 00188 (9483)-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1115-00
DEMANDANTE: HERNANDO JESUS CUERO RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; “la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”, por lo anterior, procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por la apoderada judicial del señor **HERNANDO JESUS CUERO RINCON**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.**, e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.¹

Cumpliendo la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020;² este despacho encontró que los mismos se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

² “**ARTICULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA.³

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho nº 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el señor **HERNANDO JESUS CUERO RINCON** por conducto de su apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - (U.G.P.P.)**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - (U.G.P.P.)**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012; y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de

³ Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" **Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisario respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – (U.G.P.P.)**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública y/o parte demandada deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad y/o parte demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderad@ judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

jeimmy1263@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso a la Dra. **JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con C.C. No. 52.850.814 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 290.920 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **HERNANDO JESUS CUERO RINCON**, bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho nº 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-1079-00
DEMANDANTE: CEDENAR S.A. –E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N) y OTROS

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia, se radicó con el No. 52001-23-33-005-(**2018-0509**)-00, ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

- .- Demandante: **MANUEL MARIA ZARAMA y OTROS**
- .- Demandado: **MUNICIPIO DE PASTO**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON** mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho remitirá en compensación el presente asunto ante el Despacho de la H. Magistrada, correspondiente al proceso de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia, con el registro No. 52001-23-33-002-(**2020-1079**)-00, Despacho No. 002, cuyas características son:

- .- Demandante: **CEDENAR S.A. –E.S.P.**
- .-Demandado: **MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N) y OTROS**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el No. 52001-23-33-002-(**2020-1079**)-00, del medio de control de **REPARACION DIRECTA**,

*PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACION
CEDENAR S.A.- E.S.P. Vs. MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO y OTROS
Radicación N°. 52001-23-33-002-(2020-1079)-00*

primera instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON.**

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2015-0268-(8448)-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de **REPETICION** de segunda instancia, se radicó con el No. 52001-33-33-009-(**2017-0099**)-00, bajo el No. Interno (8799) ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

- .- Demandante: **MUNICIPIO DE PASTO**
- .- Demandado: **MARIA ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ y OTROS**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON** mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho remitirá en compensación el presente asunto ante el Despacho de la H. Magistrada, correspondiente al proceso de **REPETICION** de segunda instancia, con el registro No. 52001-33-33-006-(**2015-0268**)-00, bajo el No. Interno (8448) Despacho No. 002, cuyas características son:

- .- Demandante: **MINISTERIO DE DEFENSA**
- .- Demandado: **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN**

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el No. No. 52001-33-33-006-(**2015-0268**)-00, bajo el No. Interno (8448), del medio de control de de **REPETICION** de segunda instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

*PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACION
MINISTERIO DE DEFENSA Vs. JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN
RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2015-0268-(8448)-00*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-0216-(7451)
DEMANDANTE: NUBIA PATRICIA GUERRERO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de segunda instancia, se radicó con el No. 52001-33-33-004-(**2017-0074**)-00, bajo el No. Interno (8584) ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

.- Demandante: **MARIA AMPARO DELGADO GALLARDO**
. - Demandado: **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL - MUNICIPIO DE PASTO**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON** mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho remitirá en compensación el presente asunto ante el Despacho de la H. Magistrada, correspondiente al proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de segunda instancia, con el registro No. 52001-33-33-004-(**2017-0216**)-00, bajo el No. Interno (7451) Despacho No. 002, cuyas características son:

.- Demandante: **NUBIA PATRICIA GUERRERO CADENA**
. - Demandado: **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el No. No. 52001-33-33-004-(**2017-0216**)-00, bajo el No. Interno (7451), del medio de control de de

*PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACION
NUBIA PATRICIA GUERRERO Vs DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2017-216-(7451)-00*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de segunda instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) |
| RADICACIÓN: | 52 001 23 33 000 2020 – 1133 00 |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” |
| DEMANDADO: | MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA |

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 138, 161 y ss., del C.P.A.C.A. y de conformidad con el con el artículo 171 ibídem, admítase la demanda de la referencia, no sin antes precisar que en concordancia con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros aspectos, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo cual se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del C.P.A.C.A.¹

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

¹ **Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” **Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por el mandatario judicial de la **Ugpp**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora **Mery De Jesús Enríquez De Montezuma**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.065.044 expedida en Pasto (N).

Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- NOTIFICAR, personalmente de la admisión de la demanda a la señora **Mery De Jesús Enríquez De Montezuma**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.065.044 expedida en Pasto (N), de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 196 y 200 del C.P.A.C.A., y bajo la disposición del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección suministrada por la parte demandante a folio 19 del expediente.

2- NOTIFICAR, personalmente de la admisión de la demanda, a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

3.- NOTIFICAR, personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del

auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remitido respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

6.- Correr traslado de la demanda a la persona demandada, al Ministerio Público y a la Agencia nacional para la defensa jurídica del Estado, por el término de treinta **(30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

7.- Al contestar la persona demandada deberá:

7.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

7.2.- La entidad pública demandante, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A).

8.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la ley.

9.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

10.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, nombre de la cuenta: "CSJ – DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", Convenio: 13476, Nit Rama Judicial: 800165972-6, la suma de cien mil pesos M/CTE. (\$100.000) y Arancel Judicial (\$6.800), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; término dentro del cual la parte demandante, allegará copia de la consignación a la Secretaría General del Tribunal.

11.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: **[www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)**.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Ugpp Vs. Mery De Jesús Enríquez
Radicación No. 2020 – 1133

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Michael Alejandro Regalado Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 87.069.677 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogada n°. 162.994 del C.S.J., como apoderado judicial de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) |
| RADICACIÓN: | 52 001 23 33 000 2020 – 1133 00 |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” |
| DEMANDADO: | MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA |

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

El mandatario judicial de la **Ugpp**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora **Mery De Jesús Enríquez De Montezuma**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.065.044 expedida en Pasto (N).

Dentro del escrito de demanda, se formuló solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **Resolución Nro. 14551 del 05 de agosto de 2003**, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reliquidó la pensión gracia a favor de la señora **MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA**, teniendo en cuenta que la demandada fue beneficiaria de una reliquidación pensional teniendo como soporte, atribuciones que no le correspondían, pues tratándose de la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA**, la **amplísima jurisprudencia** existente sobre el tema, ha sido enfática en referir que la inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio **NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE**, por cuanto dicha pensión especialísima del docente oficial fue reconocida y consolidó su derecho a partir de cuando adquirió el status pensional y, por lo tanto, no cabe modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año de servicios.*

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR*Ugpp Vs. Mery De Jesús Enríquez**Radicación No. 2020 – 1133*

Lo anterior, se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados (a fin de evitar transcripciones innecesarias me remito a los hechos, fundamento de derecho y concepto de violación ya indicados).

Téngase en cuenta para lo anterior, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional...” (Cursiva fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para efectos de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que ordena correr el traslado a la parte demandada, a efectos que se pronuncie sobre la petición de la medida cautelar.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el termino de **cinco (5) días**, advirtiendo que dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de Secretaría del Tribunal, se abra cuaderno separado, exclusivo para el trámite de la presente medida cautelar.

Una vez vencido el plazo de traslado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2020-1023)-00
SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO: No. 020 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - (P)

ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

El señor JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ, en calidad de secretario Delegatario con funciones de Gobernador del Departamento de Putumayo, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión de acuerdo municipal en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado vía correo electrónico ante la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente entre los despachos de Magistrados que conocen este tipo de asuntos.

Con fecha 14 de septiembre de 2020, y mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto a este despacho. (Folio 40)

En este orden de ideas, encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, el despacho advierte que era necesario requerir a la parte interesada, para que acredite lo concerniente al envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120¹ del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo con su correspondiente

¹ **DECRETO 1333 DE 1986, (abril 25), “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” - Artículo 120°.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

fecha y hora en que el señor Gobernador (E) del Departamento del Putumayo envió el escrito respectivo ante esta Corporación, y las demás entidades.

Así las cosas, Secretaría de la Corporación, informó al despacho que la parte solicitante allegó la documentación anteriormente requerida en tiempo oportuno, razón por la cual se retomó el correspondiente estudio de admisibilidad.

Por estas razones, teniendo en cuenta que la presente revisión de acuerdo atiende a lo contemplado en los arts. 151 y 162 del C.P.A.C.A., "Contenido de la Demanda", (antes art. 137 del C.C.A.), y en el Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es el competente para decidir sobre la validez del Acuerdo en mención, razón por la cual se admitirá la solicitud para que se surta lo de ley.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de revisión de Acuerdo No. 020 del 31 de agosto de 2020 "*Por el cual se prorroga la duración de la autorización de facultades concedidas mediante acuerdo No. 02 de febrero 17 de 2020 "Por la cual se faculta al ejecutivo municipal de Puerto Asís para a compra de predios, con destinación a desarrollar planes proyectos de vivienda, infraestructura deportiva y educativa en el municipio de Puerto Asís"*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, correo electrónico Procjudadm156@procuraduria.gov.co / arodriguez@procuraduria.gov.co sobre el auto admisorio de la solicitud revisión de Acuerdo No. 020 del 31 de agosto de 2020 "*Por el cual se prorroga la duración de la autorización de facultades concedidas mediante acuerdo No. 02 de febrero 17 de 2020 "Por la cual se faculta al ejecutivo municipal de Puerto Asís para a compra de predios, con destinación a desarrollar planes proyectos de vivienda, infraestructura deportiva y educativa en el municipio de Puerto Asís"*

TERCERO: NOTIFICAR al Departamento del Putumayo y Municipio de Puerto Asís (P), sobre el auto admisorio de la solicitud revisión de Acuerdo No. 020 del 31 de agosto de 2020 "*Por el cual se prorroga la duración de la autorización de facultades concedidas mediante acuerdo No. 02 de febrero 17 de 2020 "Por la cual se faculta al ejecutivo municipal de Puerto Asís para a compra de predios, con destinación a desarrollar planes proyectos de vivienda, infraestructura deportiva y educativa en el municipio de Puerto Asís"*, por el medio más expedito.

CUARTO: FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia, por el término de diez (10) días durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA DE REVISION DE ACUERDO
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2020-1023)-00

El término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

SEXTO: En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ORDENA prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a Despacho para decisión, en los términos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado